

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Tribunal de Justicia	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
2002/C 247/01	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 11 de julio de 2002 en el asunto C-96/00 (Petición de decisión prejudicial del Oberster Gerichtshof): Rudolf Gabriel («Convenio de Bruselas — Petición de interpretación de los artículos 5, números 1 y 3, y 13, párrafo primero, número 3 — Derecho del consumidor destinatario de una publicidad engañosa a reclamar ante los tribunales el premio aparentemente ganado — Calificación — Acción en materia de contratos contemplada en el artículo 13, párrafo primero, número 3 — Requisitos»)	1
2002/C 247/02	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 21 de marzo de 2002 en el asunto C-430/01 (petición de decisión prejudicial presentada por el Landesgericht für Zivilrechtssachen Wien): Monika Herbstrith contra Republik Österreich («Remisión prejudicial — Inadmisibilidad»)	2
2002/C 247/03	Asunto C-1/02 SA: Petición de autorización para practicar una retención de bienes en poder de la Comisión de las Comunidades Europeas	2
2002/C 247/04	Asunto C-242/02 y C-243/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Unabhängiger Verwaltungssenat Salzburg, de fecha 11 de febrero de 2002, en el recurso del Dr. Manfred Hückel	2
2002/C 247/05	Asunto C-257/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Oberster Gerichtshof, de fecha 25 de junio de 2002, en el asunto entre Stuij en de Man B.V. y Republik Österreich	3

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
2002/C 247/06	Asunto C-277/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Oberverwaltungsgericht Rheinland-Pfalz, de fecha 3 de julio de 2002, en el asunto entre EU-WOOD-Trading GmbH y Sonderabfall-Management-Gesellschaft Rheinland-Pfalz mbH	3
2002/C 247/07	Asunto C-285/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verwaltungsgericht Minden (Tribunal administrativo de Minden), de fecha 26 de julio de 2002, en el asunto entre Edeltraud Elsner-Lakeberg y Land Nordrhein-Westfalen	4
2002/C 247/08	Asunto C-286/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale di Treviso — Sala Primera, de fecha 26 de junio de 2002, en el asunto entre Bellio F. Lli S.r.l. y Prefettura di Treviso	4
2002/C 247/09	Asunto C-288/02: Recurso interpuesto el 9 de agosto de 2002 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Helénica	5
2002/C 247/10	Asunto C-293/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Royal Court of Jersey, Samedi Division, de fecha 5 de agosto de 2002, en el asunto entre Jersey Produce Marketing Organisation Limited 1) The States of Jersey y 2) The Jersey Potato Export Marketing Board, intervinientes: 1) Top Produce Limited y 2) Fairview Farm Limited	5
2002/C 247/11	Asunto C-297/02: Recurso interpuesto el 21 de agosto de 2002 por la República Italiana contra la Comisión de las Comunidades Europeas	6
2002/C 247/12	Asunto C-299/02: Recurso interpuesto el 23 de agosto de 2002 contra el Reino de los Países Bajos por la Comisión de las Comunidades Europeas	7
2002/C 247/13	Asunto C-300/02: Recurso interpuesto el 26 de agosto de 2002 por la República Helénica contra la Comisión de las Comunidades Europeas	8
2002/C 247/14	Asunto C-304/02: Recurso interpuesto el 27 de agosto de 2002 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas	9
2002/C 247/15	Asunto C-305/02: Recurso interpuesto el 28 de agosto de 2002 contra el Reino Unido por la Comisión de las Comunidades Europeas	9
2002/C 247/16	Asunto C-307/02: Recurso interpuesto el 29 de agosto de 2002 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Francesa	10
2002/C 247/17	Asunto C-308/02: Recurso interpuesto el 29 de agosto de 2002 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas	10
2002/C 247/18	Asunto C-310/02: Recurso interpuesto el 2 de septiembre de 2002 contra el Reino Unido por la Comisión de las Comunidades Europeas	11

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2002/C 247/19	Asunto C-311/02: Recurso interpuesto el 4 de septiembre de 2002 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas	11
2002/C 247/20	Asunto C-314/02: Recurso interpuesto el 6 de septiembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de los Países Bajos	12
2002/C 247/21	Archivo del asunto C-145/00	12
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA		
2002/C 247/22	Asunto T-206/02: Recurso interpuesto el 2 de julio de 2002 contra el Consejo de la Unión Europea por el Consejo Nacional del Kurdistán	13
2002/C 247/23	Asunto T-215/02: Recurso interpuesto el 15 de julio de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Santiago Gómez-Reino	13
2002/C 247/24	Asunto T-217/02: Recurso interpuesto el 22 de julio de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Ter Lembeek International N.V.	15
2002/C 247/25	Asunto T-218/02: Recurso interpuesto el 18 de julio de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Daniela Napoli Buzzanca	16
2002/C 247/26	Asunto T-220/02: Recurso interpuesto el 22 de julio de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Antonio Silva	16
2002/C 247/27	Asunto T-221/02: Recurso interpuesto el 24 de julio de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Giorgio Lebedef y otros	17
2002/C 247/28	Asunto T-224/02: Recurso interpuesto el 23 de julio de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Miguel Forcat Icardo	17
2002/C 247/29	Asunto T-226/02: Recurso interpuesto el 26 de julio de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por André Hecq	18
2002/C 247/30	Asunto T-227/02: Recurso interpuesto el 26 de julio de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Syndicat des Fonctionnaires Internationaux et Européens	19
2002/C 247/31	Asunto T-228/02: Recurso interpuesto el 26 de julio de 2002 contra el Consejo de la Unión Europea por la Organización Mujahedin del Pueblo de Irán (OMPI)	20
2002/C 247/32	Asunto T-230/02: Recurso interpuesto el 2 de agosto de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por «X»	20
2002/C 247/33	Asunto T-234/02: Recurso interpuesto el 2 de agosto de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Christos Michael	21

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2002/C 247/34	Asunto T-239/02: Recurso interpuesto el 8 de agosto de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Commonfood Handelslgesellschaft für Agrar-Produkte mbH	21
2002/C 247/35	Asunto T-240/02: Recurso interpuesto el 9 de agosto de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Koninklijke Coöperatie Cosun U.A.	22
2002/C 247/36	Asunto T-241/02: Recurso interpuesto el 7 de agosto de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Daniel Callebaut	22
2002/C 247/37	Asunto T-243/02: Recurso interpuesto el 12 de agosto de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por «J»	23
2002/C 247/38	Asunto T-244/02: Recurso interpuesto el 9 de agosto de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior por G.D. Searle LLC (antes G.D. Searle & Co) ...	23
2002/C 247/39	Asunto T-246/02: Recurso interpuesto el 13 de agosto de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Albano Ferrer de Moncada	24
2002/C 247/40	Asunto T-247/02: Recurso interpuesto el 9 de agosto de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) por The Christian Science Board of Directors of The First Church of Christ, Scientist	24
2002/C 247/41	Asunto T-248/02: Recurso interpuesto el 13 de agosto de 2002 contra el Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas por Carla Faita	26
2002/C 247/42	Asunto T-251/02: Recurso interpuesto el 16 de agosto de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por E	26

II *Actos jurídicos preparatorios*

.....

III *Informaciones*

2002/C 247/43	Última publicación del Tribunal de Justicia en el <i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i>	
	DO C 233 de 28.9.2002	28

I

(Comunicaciones)

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 11 de julio de 2002

en el asunto C-96/00 (Petición de decisión prejudicial del
Oberster Gerichtshof): Rudolf Gabriel⁽¹⁾

«Convenio de Bruselas — Petición de interpretación de los artículos 5, números 1 y 3, y 13, párrafo primero, número 3 — Derecho del consumidor destinatario de una publicidad engañosa a reclamar ante los tribunales el premio aparentemente ganado — Calificación — Acción en materia de contratos contemplada en el artículo 13, párrafo primero, número 3 — Requisitos»

(2002/C 247/01)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la
«Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-96/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al Protocolo de 3 de junio de 1971 relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, por el Oberster Gerichtshof (Austria), destinada a obtener, en el procedimiento entablado ante dicho órgano jurisdiccional por Rudolf Gabriel, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 5, números 1 y 3, y 13, párrafo primero, número 3, del Convenio de 27 de septiembre de 1968, antes citado (DO 1972, L 299, p. 32; texto codificado en español en DO 1990, C 189, p. 2), en su versión modificada por el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO L 304, p. 1, y —texto modificado— p. 77; texto en

español en DO 1989, L 285, p. 41), por el Convenio de 25 de octubre de 1982 relativo a la adhesión de la República Helénica (DO L 388, p. 1; texto en español en DO 1989, L 285, p. 54), por el Convenio de 26 de mayo de 1989 relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO L 285, p. 1) y por el Convenio de 29 de noviembre de 1996 relativo a la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia (DO 1997, C 15, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. F. Macken, Presidenta de Sala, y los Sres. C. Gulmann, R. Schintgen (Ponente), V. Skouris y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 11 de julio de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Las reglas de competencia enunciadas por el Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en su versión modificada por el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por el Convenio de 25 de octubre de 1982 relativo a la adhesión de la República Helénica, por el Convenio de 26 de mayo de 1989 relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y por el Convenio de 29 de noviembre de 1996 relativo a la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia, deben interpretarse en el sentido de que la acción jurisdiccional mediante la cual un consumidor pretende que se condene, en el Estado contratante en cuyo territorio tiene su domicilio y en virtud de la legislación de este Estado, a una sociedad de venta por correo establecida en otro Estado contratante a entregarle un premio, cuando dicha sociedad le había remitido personalmente una comunicación que podía dar la impresión de que se le atribuiría un premio si encargaba mercancías por un importe determinado y este consumidor realizó efectivamente tal pedido sin que se le entregara dicho premio, es una acción en materia de contratos en el sentido del artículo 13, párrafo primero, número 3, de dicho Convenio.

⁽¹⁾ DO C 149 de 27.5.2000.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA**(Sala Sexta)****de 21 de marzo de 2002****en el asunto C-430/01 (petición de decisión prejudicial presentada por el Landesgericht für Zivilrechtssachen Wien): Monika Herbstrith contra Republik Österreich⁽¹⁾****(«Remisión prejudicial — Inadmisibilidad»)**

(2002/C 247/02)

*(Lengua de procedimiento: alemán)**(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-430/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Landesgericht für Zivilrechtssachen Wien (Austria), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Monika Herbstrith y Republik Österreich, una decisión prejudicial relativa, por una parte, a la cuestión de si el hecho de que no se adjudique una plaza a una candidata que cumple los requisitos de cualificación profesional exigidos infringe alguna disposición de Derecho comunitario y, por otra parte, a los requisitos en que un Estado miembro puede incurrir en responsabilidad por los perjuicios causados a los particulares como consecuencia de la infracción del Derecho comunitario, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. F. Macken, Presidenta de Sala, y por la Sra. N. Colneric y los Sres. R. Schintgen (Ponente), V. Skouris y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 21 de marzo de 2002 un auto en el que se resuelve lo siguiente:

Se declara la inadmisibilidad de la petición de decisión prejudicial presentada por el Landesgericht für Zivilrechtssachen Wien, mediante resolución de 12 de octubre de 2001.

(¹) DO C 109 de 4.5.2002.

Petición de autorización para practicar una retención de bienes en poder de la Comisión de las Comunidades Europeas**(Asunto C-1/02 SA)**

(2002/C 247/03)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de agosto de 2002 una petición de autorización para practicar una retención de bienes en poder de la Comisión de las Comunidades Europeas, presentada por la Sociedad Antippas, representada por el Sr. Mario Spandre, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Levante la inmunidad ya que el embargo practicado no obstaculiza el funcionamiento y la independencia de las Comunidades.
- Declare que el contable de la Comisión se equivocó cuando declaró que no existía ninguna deuda, actual o condicional, de la Comisión con la República Democrática del Congo o la «Banque Nationale du Congo».

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Unabhängiger Verwaltungssenat Salzburg, de fecha 11 de febrero de 2002, en el recurso del Dr. Manfred Hückel**(Asunto C-242/02 y C-243/02)**

(2002/C 247/04)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Unabhängiger Verwaltungssenat Salzburg, dictada el 11 de febrero de 2002, en el recurso del Dr. Manfred Hückel, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 3 de julio de 2002. El Unabhängiger Verwaltungssenat Salzburg solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. El artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 79/112/CEE (¹) del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final (actualmente Directiva codificada 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios; DO L 109, de 6.5.2000, p. 29; en lo sucesivo, «Directiva relativa al etiquetado»), según el cual el etiquetado y las modalidades según las cuales se realice no deberán, sin perjuicio de las disposiciones comunitarias aplicables a las aguas minerales naturales y a los productos alimenticios destinados a una alimentación especial, atribuir a un producto alimenticio propiedades de prevención, tratamiento y curación de una enfermedad humana, ni mencionar dichas propiedades, ¿se opone a una disposición nacional con arreglo a la cual está prohibido, en la comercialización de productos alimenticios,
 - a) referirse a efectos fisiológicos o farmacológicos, en especial, a efectos rejuvenecedores, antienviejecimiento, adelgazantes o beneficiosos para la salud, o dar la impresión de que se producen dichos efectos;
 - b) hacer referencia a historiales clínicos de enfermos, recomendaciones médicas o informes periciales;

- c) utilizar representaciones gráficas o estilizadas, relacionadas con la salud, de órganos del cuerpo humano, imágenes de profesionales sanitarios o de centros sanitarios u otras imágenes referidas a actividades sanitarias?
2. La Directiva relativa al etiquetado o los artículos 28 CE y 30 CE, ¿se oponen a una disposición nacional que únicamente permite el uso, en la comercialización de productos alimenticios, de indicaciones relacionadas con la salud, en el sentido de la primera cuestión, previa autorización por parte del Ministro federal competente, siendo un requisito de dicha autorización que las indicaciones relacionadas con la salud sean compatibles con la protección de los consumidores frente a engaños?

(1) DO L 33 p. 1.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Oberster Gerichtshof, de fecha 25 de junio de 2002, en el asunto entre Stuij en de Man B.V. y Republik Österreich

(Asunto C-257/02)

(2002/C 247/05)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Oberster Gerichtshof, dictada el 25 de junio de 2002, en el asunto entre Stuij en de Man B.V. y Republik Österreich, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 15 de julio de 2002. El Oberster Gerichtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. El artículo 7, letras b) y h), de la Directiva 93/89/CEE⁽¹⁾ y el artículo 7, apartados 4 y 9, ¿tienen por objeto conceder a cualquier empresa de transporte el derecho a que los vehículos de más tres ejes utilizados para el transporte comercial de mercancías puedan transitar por trayectos de autopistas de peaje a cambio del pago de un gravamen que sea conforme con dichas Directivas y, por tanto, razonable?
2. En caso de respuesta afirmativa a la cuestión 1:
- El artículo 7, letras b) y h), de la Directiva 93/89/CEE y el artículo 7, apartados 4 y 9, de la Directiva 1999/62/CEE⁽²⁾, ¿son directamente aplicables, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en la medida en que pueden utilizarse para determinar un peaje conforme a las Directivas para los vehículos de más de tres ejes utilizados para el transporte comercial de mercancías para el trayecto completo de la autopista austriaca de Brenner, aun en el caso de que el Derecho austriaco no se haya adaptado o se haya adaptado de manera incompleta a dichas Directivas?

3. En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones 1 y 2: ¿De qué modo y aplicando qué parámetros debe calcularse en cada caso el peaje permitido por un recorrido de ida del trayecto completo?
4. En caso únicamente de respuesta afirmativa a las cuestiones 1 y 2, en relación con las indicaciones que se proporcionen con arreglo a la pregunta 3: La sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 5 de julio de 1995, C-21/94⁽³⁾, en la que se declaró que los efectos de la Directiva 93/89/CEE de 25 de octubre de 1993 que se anuló mediante la misma se mantendrían hasta que el Consejo hubiera adoptado una nueva Directiva, ¿debe interpretarse en el sentido de que dichos efectos se mantienen hasta que los Estados miembros hayan adaptado su Derecho interno a las disposiciones de la nueva Directiva o hasta que haya expirado el plazo de adaptación de sus Derechos internos?
5. En caso únicamente de respuesta negativa a la cuestión 4: ¿Tienen los Estados miembros, en el período comprendido entre el 17 de junio de 1999 y el 1 de julio de 2000, alguna obligación de tener en cuenta la nueva Directiva, en el sentido, por ejemplo, de efectos anticipados que deben respetarse?

(1) DO L 279, 1993, p. 32.

(2) DO L 187, 1999, p. 42.

(3) Rec. 1995, p. I-1827.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Oberverwaltungsgericht Rheinland-Pfalz, de fecha 3 de julio de 2002, en el asunto entre EU-WOOD-Trading GmbH y Sonderabfall-Management-Gesellschaft Rheinland-Pfalz mbH

(Asunto C-277/02)

(2002/C 247/06)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Oberverwaltungsgericht Rheinland-Pfalz, dictada el 3 de julio de 2002, en el asunto entre EU-WOOD-Trading GmbH y Sonderabfall-Management-Gesellschaft Rheinland-Pfalz mbH, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 29 de julio de 2002. El Oberverwaltungsgericht Rheinland-Pfalz solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Puede plantearse, de conformidad con el artículo 7, apartado 4, letra a), primer guión, del Reglamento (CEE) n.º 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea (DO L 30, p. 1; en lo sucesivo, «Reglamento comunitario sobre el traslado de residuos»), una objeción contra el traslado de residuos para su valorización basada en que la valorización prevista incumple la exigencia de no poner en peligro la salud humana ni perjudicar al medio ambiente impuesta por el artículo 4, primera frase, de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos (DO L 194, p. 74; EE 15/01, p. 129; en lo sucesivo, «Directiva comunitaria relativa a los residuos»)?

- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿están facultadas para plantear una objeción de ese tipo, además de las autoridades de destino, también las autoridades de expedición?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión, ¿pueden aplicar las autoridades de expedición, a efectos de la apreciación de los riesgos para la salud humana y para el medio ambiente de la valorización prevista en el lugar de destino, las normas vigentes en el Estado de expedición aun cuando éstas sean más estrictas que las normas vigentes en el Estado de destino?
- 4) ¿Puede plantearse, de conformidad con el artículo 7, apartado 4, letra a), segundo guión, del Reglamento comunitario sobre el traslado de residuos, una objeción contra el traslado de residuos para su valorización basada en que la valorización prevista infringe disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales en materia de protección del medio ambiente, de orden público, de seguridad pública o de protección de la salud?
- 5) En caso de respuesta afirmativa a la cuarta cuestión, ¿pueden las autoridades de expedición plantear una objeción de este tipo basada en que la valorización infringe las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales vigentes en el lugar de expedición?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verwaltungsgericht Minden (Tribunal administrativo de Minden), de fecha 26 de julio de 2002, en el asunto entre Edeltraud Elsner-Lakeberg y Land Nordrhein-Westfalen

(Asunto C-285/02)

(2002/C 247/07)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Verwaltungsgericht Minden (Tribunal administrativo de Minden), dictada el 26 de julio de 2002, en el asunto entre Edeltraud Elsner-Lakeberg y Land Nordrhein-Westfalen, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 2 de agosto de 2002. El Verwaltungsgericht Minden (Tribunal administrativo de Minden) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Es compatible con el artículo 141 CE, en relación con la Directiva 75/117/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1975⁽¹⁾, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos, una normativa nacional en virtud de la cual no se retribuyen las horas extraordinarias a los profesores funcionarios a tiempo parcial —ni tampoco a los profesores a jornada completa— del Land Nordrhein-Westfalen, cuando dichas horas extraordinarias no superan tres horas lectivas al mes?

(¹) DO L 45, p. 19.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale di Treviso — Sala Primera, de fecha 26 de junio de 2002, en el asunto entre Bellio F. Lli S.r.l. y Prefettura di Treviso

(Asunto C-286/02)

(2002/C 247/08)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale di Treviso — Sala Primera, dictada el 26 de junio de 2002, en el asunto entre Bellio F. Lli S.r.l. y Prefettura di Treviso, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 5 de agosto de 2002. El Tribunale di Treviso — Sala Primera solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) El artículo 2, apartado 2, primer guión, de la Decisión 2000/766/CE⁽¹⁾ del Consejo, y el artículo 1, apartado 1, de la Decisión 2001/9/CE⁽²⁾ de la Comisión, en relación con las demás normas comunitarias de las que se derivan las disposiciones antes citadas, ¿deben interpretarse de modo que puede considerarse admisible, bien jurídicamente o bien sustancialmente, la presencia accidental, en la harina de pescado utilizada en la producción de piensos destinados a animales distintos de los rumiantes, de sustancias no previstas o no permitidas, reconociéndose, por consiguiente, el derecho del operador al respeto de un límite de tolerancia razonable?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, a la luz del principio de proporcionalidad y del principio de cautela y teniendo en cuenta las disposiciones comunitarias aplicables en los sectores en los que se hace referencia a la contaminación accidental de los productos agroalimentarios con la indicación de los límites de tolerancia relativos, ¿debe considerarse que una contaminación accidental igual al 0,1 % y no superior en ningún caso al 0,5 %, consistente en la presencia de fragmentos óseos de mamíferos en una muestra de harina de pescado destinada a la producción de piensos para animales distintos de los rumiantes, puede legitimar la adopción de una sanción drástica como la destrucción total de dicha harina de pescado?
- 3) ¿La pretensión de excluir todo límite de tolerancia en lo que respecta a la presencia de las sustancias indicadas en las cuestiones precedentes puede equivaler a la adopción de una norma técnica en el sentido de la Directiva 83/189/CEE⁽³⁾ (y posteriores modificaciones) que debería haber sido notificada previamente a la Comisión Europea?

- 4) Las disposiciones previstas en los artículos 28 y 30 del Tratado CE en materia de libre circulación de mercancías, aplicables a Noruega en virtud de los artículos 8 a 16 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en relación con las disposiciones previstas en la Decisión 2000/766/CE y en la Decisión 2001/9/CE, citadas en la primera cuestión, ¿deben interpretarse en el sentido de que excluyen que un Estado miembro pueda imponer la observancia de una tolerancia cero en un supuesto igual al descrito en las cuestiones primera y segunda?

(1) DO L 306 de 7.12.2000, p. 32.

(2) DO L 2 de 5.1.2001, p. 32.

(3) DO L 109 de 26.4.1983, p. 8.

Recurso interpuesto el 9 de agosto de 2002 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Helénica

(Asunto C-288/02)

(2002/C 247/09)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de agosto de 2002 un recurso contra la República Helénica, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. K. Simonsson y M. Patakia, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo. La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento (CEE) n° 3577/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992 (1), por el que se aplica el principio de libre prestación de servicios a los transportes marítimos dentro de los Estados miembros (cabotaje marítimo),

- al haber atribuido expresamente el transporte de pasajeros entre los puertos de Grecia continental y el derecho a prestar servicios de cabotaje insular con barcos de pasajeros de un desplazamiento superior a 650 toneladas con carácter exclusivo a los barcos de pasajeros griegos,
- al haber exigido a los barcos comunitarios inscritos en un segundo registro internacional un certificado de las autoridades competentes del Estado miembro de abanderamiento que acredite que dichos barcos pueden prestar servicios de cabotaje,
- al haber considerado que el Peloponeso es una isla,
- al haber aplicado a los buques cisternas, de carga, de pasajeros, de turismo y de crucero comunitarios que se dedican al cabotaje insular sus normas como Estado de acogida en lo que respecta a las normas aplicables a la tripulación y al obligar a los propietarios de barcos a solicitar a las autoridades competentes que se mida el desplazamiento de los barcos, para que las autoridades griegas puedan calcular la composición «orgánica» de la tripulación.

Motivos y principales alegaciones

Según la Comisión, la legislación griega no es conforme con el Reglamento (CEE) n° 3577/92. El hecho de que el Reglamento tenga efecto directo y prevalezca sobre el Derecho nacional no dispensa a los Estados miembros de su obligación de eliminar de su ordenamiento jurídico interno las disposiciones no compatibles con el Derecho comunitario.

Por lo que se refiere a la calificación de los puertos del Peloponeso como puertos insulares, la Comisión señala que el Peloponeso está separado del resto de Grecia por un canal artificial y está unido al resto del país por carretera y por vía ferroviaria. En consecuencia, según el sentido común y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el Peloponeso debe considerarse parte de la Grecia continental.

Por lo que se refiere al cabotaje insular, la Comisión sostiene que es cierto que se aplican las normas del Estado de acogida por lo que respecta a las cuestiones relativas a la tripulación, pero en ningún caso deben ser contrarias al artículo 49 CE (reclutamiento).

(1) DO L 364, de 12.12.1992, p. 7.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Royal Court of Jersey, Samedi Division, de fecha 5 de agosto de 2002, en el asunto entre Jersey Produce Marketing Organisation Limited 1) The States of Jersey y 2) The Jersey Potato Export Marketing Board, intervinientes: 1) Top Produce Limited y 2) Fairview Farm Limited

(Asunto C-293/02)

(2002/C 247/10)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Royal Court of Jersey, Samedi Division, dictada el 5 de agosto de 2002, en el asunto entre Jersey Produce Marketing Organisation Limited 1) The States of Jersey y 2) The Jersey Potato Export Marketing Board, intervinientes: 1) Top Produce Limited y 2) Fairview Farm Limited, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 13 de agosto de 2002. El Royal Court of Jersey, Samedi Division solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Un Plan legal, como el que regula la exportación de patatas desde Jersey al Reino Unido, debe considerarse una medida de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas a la exportación, contraria al artículo 29 CE, por el hecho de que las patatas expedidas directamente desde Jersey hasta el Reino Unido puedan atravesar otro Estado miembro, aunque sin abandonar el buque de transporte?

2. ¿Un Plan legal, como el que regula la exportación de patatas desde Jersey al Reino Unido, debe considerarse incompatible con los artículos 23, 25, 28 y 29 CE en la medida en que puede afectar al comercio entre esa isla y el Reino Unido (junto con Guernsey y la Isla de Man) o puede suponer la imposición de exacciones derivadas de dicho comercio?

Recurso interpuesto el 21 de agosto de 2002 por la República Italiana contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-297/02)

(2002/C 247/11)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 agosto de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por la República Italiana, representada por el Sr. Umberto Leanza, en calidad de agente, asistido por el Sr. Maurizio Fiorilli, avvocato dello Stato.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la Decisión ⁽¹⁾ C(2002) 2263 final, de 28 de junio de 2002, en la parte referida a Italia: -B.4.1. — ITALIA — Investigación n° 1999 (666 relativa al alcohol; rectificación de la partida presupuestaria 1622 para el ejercicio financiero 1998 de EUR — 4 085 724,85 — B.8.1. Ayudas a la producción de aceite de oliva — Italia, corrección financiera de EUR — 22 678 386,33 para los ejercicios 1997, 1998 y 1999.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión considera que la correcta aplicación del Reglamento (CEE) n° 3597/90, ⁽²⁾ exige que, en todos los casos en que se compruebe una falta de ingresos en las existencias comunitarias se proceda automáticamente a la corrección de la partida presupuestaria sin investigar las razones de dicha falta y todo ello con la sanción de una responsabilidad objetiva del Estado miembro. Según el Gobierno italiano, ha de rechazarse esta interpretación de la norma debido a que se opone a la lógica jurídica, al tenor literal de la norma y a su «ratio».

Además, el Gobierno italiano sostiene que, aun cuando hubiera que atribuir al Reglamento un carácter «sustancial», la falta de responsabilidad en la ausencia de la cantidad de alcohol que está sujeto a ejecución judicial debería hacer considerar dicha ejecución como «caso de fuerza mayor» que legitima la sustitución del producto que falta. Con dicha afirmación, precisamente por la falta de responsabilidad por parte del organismo pagador, no se ha incumplido la obligación de imponer el vínculo de destino al producto, ni menos aún de daño a la Comunidad, cuyo interés únicamente consiste en mantener las existencias comunitarias.

Ayudas a la producción de aceite de oliva

La Comisión sostiene que la corrección financiera a tanto alzado del 2 % relativa a los gastos declarados por Italia entre octubre de 1997 y octubre de 1999 por una cantidad total de 22 678 386,83 EUR es la consecuencia de la falta de controles por parte de las autoridades italianas. Dicha falta deriva de tres factores:

- retrasos en comunicar los datos relativos a la producción de los almazareros por parte del organismo pagador AIMA al organismo de control AGECONTROL;
- falta de coordinación de los diversos controles entre el organismo pagador y el organismo de control;
- diferencias en el análisis y la evaluación de las informaciones disponibles sobre los factores de riesgo.

Respecto de las objeciones de la Comisión, el Gobierno italiano expone lo siguiente:

a) Coordinación AIMA-AGECONTROL

La Agencia solicitó invariablemente al AIMA, con la debida anticipación y la necesaria precisión, todos los datos informatizados necesarios para permitir el desarrollo de los controles previstos en los programas de actividad para cada campaña, pidiendo que se los proporcionase cuando existían retrasos. A este respecto, cabe añadir que la propia AIMA, a efectos de garantizar el intercambio regular y ordenado de los datos informatizados con la AGECONTROL, ha firmado protocolos formales de intención con la Agencia ya desde hace varias campañas. Por consiguiente, la observación de que no existe coordinación carece de fundamento.

b) Criterios de selección de las muestras de las almazaras sujetas a control

Por lo que se refiere a los criterios de selección para identificar las muestras de almazaras sujetas a control, ha quedado demostrado que, para cada campaña, los numerosos parámetros adoptados constan en el Programa previsual de actividad sometido previamente a la aprobación del Estado miembro y de la Comisión Europea. En particular, la Comisión podía conocer dichos criterios y es insostenible que sus servicios, en apoyo de la alegación de su falta de transparencia, lleguen a afirmar que «aun cuando los servicios de la Comisión reciban y aprueben los programas de los organismos de control, ello no significa que no puedan formular críticas del sistema de gestión a raíz de un análisis detallado realizado *in situ*», en la medida en que sólo es una interpretación formal de sus propios deberes institucionales y el incumplimiento de la obligación de actuar que exige la normativa comunitaria. La gran importancia atribuida por la Comisión a la supuesta falta de análisis por parte de las autoridades italianas de los casos de productores «incompatibles» para identificar las almazaras con mayores «riesgos» que deban ser sometidas a control, es incoherente con los procedimientos institucionales, establecidos por otra parte por la normativa comunitaria [Reglamento (CEE) nº 27/85]⁽³⁾, que permiten al Estado miembro y a la Comunidad Europea orientar el desarrollo de la actividad de la Agencia de control mediante la aprobación o la modificación de los programas de previsión de cada campaña.

c) Controles de los productores

Se niega la afirmación de la Comisión de que se hayan efectuado poquísimos controles de los productores «incompatibles», que dichos controles se hayan realizado con excesivo retraso y que no se hayan controlado los casos con mayores «riesgos». El número de controles de varios productores, efectuados en cada campaña, está indicado en el Programa previsual de actividad presentado por la Agencia que fue aprobado por el Estado italiano y por la Comisión. En cuanto al número de controles efectuados, la Agencia no ha incumplido las obligaciones asumidas y aprobadas por la Administración nacional y por los servicios de la Comisión encargados del control. En lo que se refiere al supuesto retraso con que se efectuaron los controles sobre productores «incompatibles», se precisa que dichos controles sobre oleicultores y rendimientos extraordinarios sólo pueden realizarse después de la presentación de la solicitud de ayuda de dichos productores y después de la publicación en la Gazzeta Ufficiale (Boletín Oficial) de los rendimientos de zonas homogéneas. Ello significa que, en el mejor de los supuestos, el control puede efectuarse a partir del mes de noviembre o de diciembre de la campaña siguiente a la mencionada en la solicitud de ayuda que se ha de controlar, es decir, en un momento en que ya existe otra producción y en la cosecha de aceitunas siguiente a la que ha originado la solicitud de ayuda.

En relación con los criterios de selección adoptados para identificar los productores «incompatibles» que deben ser sometidos a control *in situ*, se precisa que dichos criterios, convenidos con las autoridades competentes del Estado italiano, se basan esencialmente en el examen de las características agronómicas de los olivares que resultan de la documentación del Registro Oleícola disponible en Italia, correspondiendo de este modo a las finalidades de dicho instrumento, tal como establece la propia normativa comunitaria.

- (1) Decisión de la Comisión, de 28 de junio de 2002, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) (DO L 170, de 29.6.2002, p. 73).
- (2) Reglamento (CEE) nº 3597/90 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1990, relativo a las normas de contabilización de las medidas de intervención que supongan la compra, el almacenamiento y la venta de productos agrícolas por parte de los organismos de intervención (DO L 350, de 14.12.1990, p. 43).
- (3) Reglamento (CEE) nº 27/85 de la Comisión, de 4 de enero de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2262/84 por el que se prevén medidas especiales en el sector del aceite de oliva (DO L 4, de 5.1.1985, p. 5; EE 03/33, p. 91).

Recurso interpuesto el 23 de agosto de 2002 contra el Reino de los Países Bajos por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-299/02)

(2002/C 247/12)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de agosto de 2002 un recurso contra el Reino de los Países Bajos formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por K.H.I. Simonsson y H.M.H. Speyaert, en calidad de agentes.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 43 CE y 48 CE al adoptar y mantener los artículos 311 del Wetboek van Koophandel (Código de Comercio) y 8:169 del Burgerlijk Wetboek (Código Civil), conforme a los cuales se imponen determinados requisitos relativos:
- a la nacionalidad de los titulares de participaciones y de los gerentes de sociedades propietarias de buques que soliciten inscribirlos en el Registro neerlandés;
 - a la nacionalidad y la residencia de los directivos de empresas navieras titulares de buques inscritos en el Registro neerlandés y de las personas físicas que asuman la gestión diaria del establecimiento a partir del cual se ejerza en los Países Bajos la actividad naviera necesaria para la inscripción de un buque en el Registro neerlandés;

2) Condene en costas al Gobierno de los Países Bajos

Motivos y principales alegaciones

(Requisito relativo a la nacionalidad comunitaria de los titulares de participaciones y de los gerentes de sociedades en el sentido del artículo 311, apartado 3, del Wetboek van Koophandel)

Del tenor literal del artículo 48 CE se deduce que el vínculo de una sociedad con la Comunidad no depende de la nacionalidad de las personas propietarias de la misma o de sus directivos, sino de las siguientes circunstancias:

1. el hecho de que la sociedad se haya constituido de conformidad con la legislación de un Estado miembro y
2. el hecho de que su sede social, su administración central o su centro de actividad principal se encuentre dentro de la Comunidad.

Un requisito de nacionalidad (comunitaria) no puede ser un medio adecuado para permitir que un Estado miembro ejerza las funciones de control sobre los barcos que enarbolen su pabellón, como se exige en el artículo 91 del Convenio sobre Derecho Marítimo de las Naciones Unidas. La Comisión no alcanza a comprender qué ventajas puede obtener la autoridad de un Estado miembro competente para la inscripción de los buques de la nacionalidad griega, finlandesa o francesa de los gerentes efectivos de las empresas navieras que no obtengan en el caso de que dichos gerentes tengan nacionalidad japonesa o americana. En efecto, es dudoso que la nacionalidad comunitaria de los titulares de participaciones pueda ser un requisito necesario para el ejercicio de un control efectivo del buque por parte del Estado del pabellón.

(Requisito relativo a la nacionalidad comunitaria de las personas a quienes incumben la gestión cotidiana o a los gerentes de las empresas armadoras, en el sentido de los artículos 311, apartado 1, letra c) del Wetboek van Koophandel y 8:169 del Burgerlijk Wetboek)

La Comisión se remite a las alegaciones formuladas en relación con el primer motivo. Añade que no encuentra justificación a una medida que permite a una sociedad inscribir un buque en los Países Bajos si es un nacional comunitario quien desempeña la gestión cotidiana de la sociedad, independientemente de su residencia, y, sin embargo, lo prohíbe cuando dicha gestión la lleva a cabo un nacional de un país tercero que tiene su residencia en los Países Bajos.

Recurso interpuesto el 26 de agosto de 2002 por la República Helénica contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-300/02)

(2002/C 247/13)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de agosto de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por la República Helénica, representada por los Sres. Ioannis Halkia y Georgios Kavelopoulou.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la Decisión definitiva de la Comisión E (2002) 2281 (1), de 26 de junio de 2002, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), en la parte en que ésta se refiere a la corrección financiera relativa a la República Helénica en el ámbito de los cultivos herbáceos.
- Estime el presente recurso y anule o modifique parcialmente la Decisión impugnada de la Comisión en lo referente a la corrección financiera respecto de la República Helénica en el ámbito mencionado.

Motivos y principales alegaciones

- Interpretación errónea de las disposiciones.
- Interpretación y aplicación erróneas del artículo 5, apartado 2, letra c), del Reglamento (CEE) nº 729/70.
- Apreciación errónea de los hechos.
- Falta de motivación.
- Violación del principio de proporcionalidad.

(1) DO L 170 de 29.6.2002, p. 77.

Recurso interpuesto el 27 de agosto de 2002 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-304/02)

(2002/C 247/14)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de agosto de 2002 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Hendrik van Lier y Thomas van Rijn, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Francesa no ha aplicado todas las medidas que implica la ejecución de la sentencia de 11 de junio de 1991, Comisión/Francia (C-64/88) ⁽¹⁾ y ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 228 del Tratado CE, al no haber establecido todavía un control que garantice el respeto de las medidas técnicas comunitarias para la conservación de los recursos pesqueros, previstas por el Reglamento (CEE) n° 171/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983 ⁽²⁾, y el Reglamento (CEE) n° 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986 ⁽³⁾, y al no haber cumplido las obligaciones impuestas por el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2057/82 del Consejo, de 29 de junio de 1982, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ejercidas por los barcos de los Estados miembros ⁽⁴⁾, y por el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽⁵⁾.
- Condene a la República Francesa a pagar a la Comisión de las Comunidades Europeas, en la cuenta «Recursos propios de la CE», una multa coercitiva de 316 500 euros por día de demora en la aplicación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia Comisión/Francia, antes citada, y ello desde el día en que se dicte la presente sentencia hasta el día de la ejecución de la sentencia Comisión/Francia, antes citada.
- Condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

- Infracción del Derecho comunitario, artículo 228 CE:

La Comisión observa que Francia no ha dado cumplimiento a la sentencia de 11 de junio de 1991 pronunciada en el asunto C-64/88, en la medida en que

- no ha garantizado el respeto de las medidas técnicas de conservación en materia de tamaño mínimo de los pescados, en particular de la merluza, y

- no ha señalado infracciones, a pesar de ser comprobables, y no ha levantado actas contra los infractores.

La falta de control aparente fue comprobada en muchas inspecciones escalonadas a lo largo de muchos años y a pesar de las mejoras de los medios de control y el número de inspecciones señalados por las autoridades francesas en su correspondencia con los servicios de la Comisión. Por otra parte, la Comisión nunca ha negado que existieran comprobaciones de infracciones. Sin embargo, ha comprobado e imputa a las autoridades francesas que los controles no son suficientes en número ni en intensidad y que existe aparentemente una tolerancia general para ignorar las infracciones de determinado tamaño inferior al mínimo.

- Multa coercitiva

La Comisión se refiere a sus comunicaciones de 21 de agosto de 1996 ⁽⁶⁾ y de 28 de febrero de 1997 ⁽⁷⁾ y aplica al tanto alzado de base uniforme de 500 euros un coeficiente 10 (máximo posible: 20) por la gravedad de la infracción, habida cuenta, en particular, de la reducción de las imputaciones en relación con el incumplimiento inicial, un coeficiente 3 (máximo posible: 3) por la duración, y un coeficiente 21.1 por la capacidad de pago de Francia.

⁽¹⁾ Rec. 1991, p. I-2748.

⁽²⁾ DO L 24 de 27.1.1983, p. 14; EE 04/02, p. 69.

⁽³⁾ DO L 288 de 11.10.1986, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 220 de 29.7.1982, p. 1; EE 04/01, p. 230.

⁽⁵⁾ DO L 207 de 29.7.1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO C 242, p. 6.

⁽⁷⁾ DO C 63, p. 2.

Recurso interpuesto el 28 de agosto de 2002 contra el Reino Unido por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-305/02)

(2002/C 247/15)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de agosto de 2002 un recurso contra el Reino Unido formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Lena Ström, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que el Reino Unido ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2000/21/CE de la Comisión ⁽¹⁾, de 25 de abril de 2000, relativa a la lista de la legislación comunitaria mencionada en el quinto guión del apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 67/548/CEE del Consejo ⁽²⁾, al no adoptar con respecto a Gibraltar las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para adaptar el Derecho interno a dicha Directiva, o en su caso al no comunicar a la Comisión la adopción de tales medidas.
2. Condene en costas al Reino Unido.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión considera que las autoridades del Reino Unido tienen la obligación de adoptar, a su debido tiempo, las medidas necesarias para adaptar el Derecho interno a la Directiva, de forma que dicha adaptación se haya completado antes de que finalice el plazo previsto, con independencia de la naturaleza de tales medidas, y de informar a la Comisión al respecto.

Puesto que el Reino Unido no ha informado a la Comisión de las disposiciones adoptadas para cumplir lo dispuesto en la Directiva en relación con Gibraltar, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de dicha Directiva en relación con Gibraltar.

⁽¹⁾ DO L 103, de 28.4.2000, p. 70.

⁽²⁾ De 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO 196, p. 1; EE 13/01, p. 50).

Recurso interpuesto el 29 de agosto de 2002 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Francesa

(Asunto C-307/02)

(2002/C 247/16)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de agosto de 2002 un recurso contra la República Francesa, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Lena Ström, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3 de la Directiva 2000/21/CE de la Comisión, de 25 de abril de 2000, relativa a la lista de la legislación comunitaria mencionada en el quinto guión del apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 67/548/CEE del Consejo ⁽¹⁾, al no haber adoptado o, en todo caso, al no haber comunicado a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva.
- Condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

La obligación de los Estados miembros que resulta del artículo 249 CE, párrafo tercero, incluye la de respetar los plazos establecidos por las directivas. El plazo de adaptación del Derecho interno expiró el 1 de abril de 2001 sin que Francia hubiese adoptado las medidas necesarias.

⁽¹⁾ DO L 103, de 28.4.2000, p. 70.

Recurso interpuesto el 29 de agosto de 2002 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-308/02)

(2002/C 247/17)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de agosto de 2002 un recurso contra el Gran Ducado de Luxemburgo formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Lena Ström, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3 de la Directiva 2000/21/CE de la Comisión, de 25 de abril de 2000, relativa a la lista de la legislación comunitaria mencionada en el quinto guión del apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 67/548/CEE del Consejo ⁽¹⁾, al no haber adoptado o, en todo caso, al no haber comunicado a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva.
- Condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones invocados son análogos a los presentados en el asunto C-307/02.

(¹) DO L 103, de 28.4.2000, p. 70.

Recurso interpuesto el 2 de septiembre de 2002 contra el Reino Unido por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-310/02)

(2002/C 247/18)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de septiembre de 2002 un recurso contra el Reino Unido formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Lena Ström y el Sr. Xavier Lewis, en calidad de agentes, que designan domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que el Reino Unido ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 98/98/CE (¹) de la Comisión de 15 de diciembre de 1998 por la que se adapta, por vigésima quinta vez, al progreso técnico la Directiva 67/548/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas al no adoptar con respecto a Gibraltar las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para adaptar el Derecho interno a dicha Directiva, o en su caso al no comunicar a la Comisión la adopción de tales medidas.
2. Condene en costas al Reino Unido.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son semejantes a las del asunto C-305/02 (²). Además, la Comisión considera que la exclusión respecto a Gibraltar de las disposiciones de política aduanera y comercial, tal como está previsto en el Acta de Adhesión, no excluye la aplicación del artículo 95 CE y de las normas de Derecho derivado adoptadas en aplicación del mismo.

(¹) DO L 355, de 30.12.1998, p. 1.

(²) Véase la p. 9 del presente Diario Oficial.

Recurso interpuesto el 4 de septiembre de 2002 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-311/02)

(2002/C 247/19)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de septiembre de 2002 un recurso contra la República Helénica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. F. Franca y M- Konstantinidis, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, al no haber adoptado ni comunicado a la Comisión, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para adaptar su Derecho interno a la Directiva 98/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998 (¹), relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores.
- Condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

- Infracción de los artículos 249, párrafo tercero y 10, párrafo primero del Tratado.
- Infracción del artículo 8, apartado 1 de la Directiva 98/27/CE.

(¹) DO L 166, de 11.6.1998, p. 51.

Recurso interpuesto el 6 de septiembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de los Países Bajos

(Asunto C-314/02)

(2002/C 247/20)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 6 de septiembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Reino de los Países Bajos, representado por el Sr. H.G. Sevenster, en calidad de agente, que designa domicilio en La Haya.

El Reino de los Países Bajos solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Anule la Decisión de la Comisión, de 19 de junio de 2002, referencia C(2002) 2158 final, relativa a una ayuda de los Países Bajos en favor de actividades de remolcadores neerlandeses en puertos marítimos y aguas interiores de la Unión Europea.
2. Con carácter subsidiario, anule el artículo 3 de dicha Decisión.
3. Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones:

— Violación del Derecho: el Gobierno neerlandés refuta la calificación de nueva ayuda que la Comisión ha dado en la Decisión impugnada a la referida ayuda. Parece que la Comisión pretende sugerir que el Gobierno neerlandés no indicó que las medidas de que se trata («instrumento fiscal», «tributación en función del tonelaje») también podrían contemplar los servicios de remolcadores en puertos y aguas interiores. De los documentos que están a disposición de la Comisión resulta, en efecto, que por lo que respecta a las actividades de remolque solamente es decisivo para determinar el ámbito de aplicación de las medidas de que se trata el criterio formal relativo a la posibilidad de calificar un buque como «de navegación marítima». No es relevante el lugar en el que se realizan efectivamente las actividades de remolque.

La Comisión basó indebidamente su apreciación de la compatibilidad de la ayuda controvertida en las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al transporte marítimo, de 1997 (DO C 205, de 5.7.1997, p. 5). Estas directrices no pueden servir de base a la apreciación de

dichas medidas que fueron notificadas en 1995. De una decisión de la Comisión, de 11 de diciembre de 1998, en relación con las medidas fiscales alemanas y la tributación en función del tonelaje (véase Staatliche Beihilfe n° N 396/98 — Deutschland, SG(98) D/11575), resulta que en diciembre de 1998 no se podía hablar en absoluto de que se debieran excluir de las ayudas del sector marítimo a las actividades realizadas en los puertos.

Por el contrario, en esta última Decisión se incluye explícitamente, en el ámbito de aplicación de las medidas alemanas, la navegación, incluso la de remolcadores, en el interior de los puertos extranjeros. Si la Comisión, en el ejercicio de sumisión relativa al examen permanente de ayudas existentes, pudiera calificar, de oficio o a raíz de una denuncia, dicha ayuda como tal y con efecto retroactivo como una nueva ayuda, ello sería contrario al sistema establecido en el artículo 88 CE y en el Reglamento n° 659/99/CE.

La recuperación con efecto a partir del 12 de septiembre de 1990 es contraria a los criterios adoptados por la propia Comisión en su investigación y, por tanto, es contraria a Derecho.

Por otra parte, la Decisión impugnada tampoco es clara en relación con el ámbito de aplicación. La indicación «aguas interiores» parte del supuesto de que existe una definición de este concepto a escala comunitaria, pero esto no es el caso.

— Violación del principio de seguridad jurídica.

— Incumplimiento de la obligación de motivación.

Archivo del asunto C-145/00 ⁽¹⁾

(2002/C 247/21)

Mediante auto de 17 de junio de 2002, el Presidente de la Sala Quinta del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-145/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de los Países Bajos.

⁽¹⁾ DO C 233 de 12.8.2000.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Recurso interpuesto el 2 de julio de 2002 contra el Consejo de la Unión Europea por el Consejo Nacional del Kurdistan

(Asunto T-206/02)

(2002/C 247/22)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de julio de 2002 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por el Consejo Nacional del Kurdistan, con sede en Bruselas, representado por M^e Jérôme Boisseau, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare que la Decisión 2002/334/CE del Consejo, de 2 de mayo de 2002 ⁽¹⁾ atenta contra la reputación, el renombre y la credibilidad del demandante.
- Declare que la Decisión controvertida se basa en un error material en la medida en que incluye al PKK (Partido de los Trabajadores del Kurdistan) en la lista de personas jurídicas contempladas por las medidas de la Comisión encaminadas a luchar contra el terrorismo.
- Declare que la Decisión controvertida adolece manifiestamente de un error de apreciación, en cuanto priva a un partido político de los medios de expresarse libremente.
- Anule parcialmente la Decisión controvertida en virtud del conjunto de estos motivos.
- Condene al Consejo a pagar una cantidad por importe de diez mil euros en razón de los gastos no recuperables efectuados por el demandante.

Motivos y principales alegaciones

El demandante solicita la anulación de la Decisión 2002/334/CE del Consejo, de 2 de mayo de 2002. En efecto, esta Decisión incluye al PKK (Partido de los Trabajadores del Kurdistan) en la lista actualizada de personas, grupos y entidades a los que se aplica el Reglamento (CE) n^o 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo ⁽²⁾.

El demandante alega que esta mención atenta contra la reputación y la credibilidad de la acción del demandante y de numerosas asociaciones y personalidades independientes que

la integran. Además, la Decisión controvertida, que puede ser considerada como una sanción, fue dictada careciendo de toda motivación, incurriendo de esta forma en vicios substanciales de forma.

Además, el demandante alega que la Decisión controvertida se basa en un error material en los hechos, en la medida en que el PKK se había autodisuelto antes de adoptarse la Decisión controvertida y reivindica desde 1999 al menos una acción pacífica. La Decisión adolece asimismo de un manifiesto error de apreciación, en la medida en que atenta gravemente contra la libertad de expresión garantizada por el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos.

⁽¹⁾ Decisión 2002/334/CE del Consejo, de 2 de mayo de 2002, relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) n^o 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y por la que se deroga la Decisión 2001/927/CE (DO L 116, p. 33).

⁽²⁾ DO L 344, p. 70.

Recurso interpuesto el 15 de julio de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Santiago Gómez-Reino

(Asunto T-215/02)

(2002/C 247/23)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de julio de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Santiago Gómez-Reino, con domicilio en Bruselas, representado por M^e Marc-Albert Lucas, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare la ilegalidad de la omisión de la OLAF de notificarle la decisión de incoar indagaciones o bien una investigación que le afecta individualmente, de informarle de las indagaciones o investigaciones que puedan implicarle personalmente y de ponerle en condiciones de pronunciarse sobre todos los hechos que le afectan antes de que se extraigan de las citadas indagaciones o investigaciones unas conclusiones que le afecten personalmente.

- Anule las decisiones del Director de la OLAF y de la Comisión, reveladas mediante el comunicado de prensa de la Comisión de 26 de febrero de 2002, de incoar o de volver a incoar, en el mes de septiembre de 2001, indagaciones o investigaciones sobre el asunto ECHO o los procedimientos a los que éste había dado lugar, o acerca de la existencia de elementos nuevos en este asunto.
- Anule la decisión del Director de la OLAF, revelada mediante el comunicado de prensa de la Comisión de 28 de febrero de 2002, de incoar una investigación formal contra algunos antiguos funcionarios de la UCLAF.
- Anule la decisión ni notificada ni publicada del Director de la OLAF, que se desprende del documento presentado por el Vicepresidente de la Comisión a la COCOBU en su reunión del 11 de marzo, así como de sus cartas de fechas 12 y 15 de abril dirigidas al Presidente de esta Comisión, de incoar una indagación sobre supuestas manipulaciones de los procedimientos en el asunto ECHO imputables a «un cartel de antiguos funcionarios» del que el demandante había formado parte.
- Anule la decisión ni publicada ni notificada del Director de la OLAF, que se desprende de los mismos documentos, de volver a incoar una investigación contra el demandante en el asunto ECHO en base a unos elementos calificados de nuevos en este asunto, susceptibles de justificar la reapertura o la reanudación de un procedimiento disciplinario contra él.
- Anule la decisión de la Comisión que le fue comunicada mediante carta de su Vicepresidente de 8 de abril de 2002, en la medida en que deniega sus solicitudes de asistencia de 8 de marzo de 2002 y anteriores o bien no cumple su obligación de prestar de oficio esta asistencia mediante unos procedimientos adecuados.
- Anule la decisión presunta de 7 de julio de 2002 por la que el Director de la OLAF denegó las reclamaciones presentadas por el demandante el 8 de marzo contra las decisiones y omisiones de adoptar las medidas exigidas por las normas reguladoras de la oficina cuya anulación o declaración de su ilegalidad solicita, o contra las decisiones denegatorias de su solicitud de que se adopten en relación a él las medidas exigidas por las normas aplicables a la oficina.
- Anule la decisión expresa de 8 de abril de 2002 por la que la Comisión denegó las reclamaciones presentadas por el demandante y las omisiones de adoptar las medidas exigidas por el Estatuto cuya anulación o declaración de su ilegalidad solicita, o de las decisiones denegatorias de sus solicitudes de que se adopten con respecto a él las medidas exigidas por el Estatuto.
- Condene a la Comisión a pagarle un millón de euros como reparación de su perjuicio moral y de carrera evaluado provisionalmente, más los correspondientes intereses a razón del 8 % anual a partir del 1 de marzo de 2002 y hasta el momento en que se efectúe el pago íntegro.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La finalidad principal del presente recurso es anular las decisiones de volver a incoar investigaciones sobre el asunto de la Oficina de Ayuda Humanitaria de la Comunidad Europea (ECHO), por haberse producido unos supuestos hechos nuevos, y de incoar, con posterioridad, una investigación formal contra algunos antiguos funcionarios de la UCLAF y contra el demandante, así como la anulación de la decisión de la Comisión por la que se denegó la solicitud de asistencia del demandante, frente a las declaraciones publicadas en la prensa y que el demandante considera difamatorias, en la medida en que ponen en tela de juicio su honradez profesional.

En apoyo de sus pretensiones, el demandante alega:

- La infracción del artículo 25, párrafo segundo del Estatuto, la violación de los derechos de defensa y la inobservancia del artículo 4 de la Decisión 1999/396/CE/CECA/Euratom de la Comisión ⁽¹⁾, en la medida en que no se le notificó una decisión de incoar una investigación que le afectaba individualmente, ni se le informó de la posibilidad de su implicación personal en investigaciones realizadas anteriormente o en curso, como tampoco se le informó de las alegaciones formuladas contra él y aún menos se le dio la oportunidad de pronunciarse sobre todos los hechos que le afectan antes de que se hubieran deducido de las investigaciones las conclusiones que le afectan personalmente.
- La violación de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima, en la medida en que la OLAF, con el beneplácito de la Comisión, consideró como hechos nuevos susceptibles de justificar la reapertura de investigaciones formales o de nuevas medidas disciplinarias contra el demandante unos datos de los que la Comisión había excluido este carácter en decisiones anteriores, y concretamente en las que siguieron al asunto T-108/00 R, Gómez-Reino/Comisión ⁽²⁾.

— La violación del principio de legalidad de la acción administrativa y la infracción del artículo 4, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento nº 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo (3), en la medida en que las investigaciones de la OLAF se abrieron o reabrieron sobre la base de unos datos informativos obtenidos contraviniendo el secreto de las actuaciones del Consejo de disciplina previsto en el artículo 6, párrafo segundo, del anexo III del Estatuto, junto con un incumplimiento de la obligación de discreción contemplada en los artículos 17, párrafo segundo, del Estatuto, para los funcionarios, y 287 del Tratado CE para los miembros de la Comisión.

- (1) Decisión de 2 de junio de 1999, relativa a las condiciones y las modalidades de las investigaciones internas en materia de lucha contra el fraude, la corrupción y toda actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses de las Comunidades (DO L 149, p. 57).
- (2) Asunto clausurado mediante auto de archivo de 3 de julio de 2000 (DO C 259, p. 31).
- (3) Reglamento de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) (DO L 136, p. 1).

Recurso interpuesto el 22 de julio de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Ter Lembeek International N.V.

(Asunto T-217/02)

(2002/C 247/24)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de julio de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Ter Lembeek International N.V., con domicilio social en Wielsbeke (Bélgica), representada por los Sres. Jean-Pierre Vande Maele, Frank Wijckmans y Filip Tuytschaever.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- 1) Anule los artículos 1 y 2 de la Decisión de la Comisión, de 24 de abril de 2002, relativa a la ayuda concedida por Bélgica al grupo Beaulieu (Ter Lembeek International).
- 2) Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

La demandante participaba, como accionista, en tres sociedades bajo el nombre de Verlipack. Tras su entrada como accionista en dichas sociedades, asumió la obligación de recomprar a las autoridades determinadas acciones. En 1991, las autoridades interesadas insistieron en la obligación de recompra, por lo que la demandante se vio obligada a recomprar las acciones. La recompra se realizó a lo largo de varios años.

En 1996, la Región Valona pretendió que la demandante procediera a la recompra acelerada de las acciones. En consecuencia, ésta adquirió las acciones de la Región Valona, la cual, de este modo, adquirió un crédito descubierto sobre la demandante. Según la demandante, para ella la compra no tenía interés económico alguno y las acciones no tenían ningún valor. Sin embargo, las acciones debían comprarse a un precio fijo impuesto. La demandante tampoco obtuvo ventaja alguna con las acciones, por lo que poco después fueron transferidas a otra sociedad sobre la cual la demandante no tenía ningún control.

En 1998, la Región Valona llegó a un acuerdo con la demandante en virtud del cual ésta transfirió a la Región Valona las acciones que poseía en el grupo Verlipack Holding II. A cambio, quedaría condonado el título de crédito de la Región Valona frente a la demandante.

La Decisión impugnada considera este último acuerdo como una ayuda de Estado incompatible con el mercado común. La Decisión afirma que las acciones dadas en pago, de hecho, no tenían valor alguno en aquel momento. Por tanto, la Región Valona consintió condonar su crédito sobre la demandante sin contraprestación alguna. Asimismo, la Decisión considera que la demandante adquirió gratis las acciones que debió comprar a la Región Valona en 1996.

Según la demandante, la Decisión impugnada infringe el artículo 87, apartado 1, del Tratado CE y los artículos 7 y 13 del Reglamento nº 659/1999 (1). La demandante alega que no se concedió favor alguno. En su opinión, el valor económico de las acciones, en el momento de la recompra en 1996, era nulo, o incluso negativo, y tampoco obtuvo ventaja alguna de dichas acciones. Además, según la demandante, ella no fue la beneficiaria de la ayuda eventual, pues solamente tuvo en su posesión las acciones un tiempo muy breve. Asimismo, alega que no se falseó la competencia. Según la Decisión impugnada, la competencia se vio falseada en el sector textil, mientras que la pretendida ayuda se aplicó en el sector del vidrio.

La demandante alega, en segundo lugar, la violación del principio de proporcionalidad y la infracción del artículo 14 del Reglamento nº 659/1999. En su opinión, la recuperación reclamada de la ayuda es desproporcionada a la ventaja, por así decirlo, disfrutada.

Por otra parte, la demandante invoca la violación del principio de igualdad de trato y alega que en la Decisión impugnada se siguieron dos métodos distintos de estimación. Para evaluar las acciones que la demandante se vio obligada a comprar, la Decisión utiliza un precio nominal, que, según la demandante, era, no obstante, superior al valor real de las acciones. Sin embargo, para evaluar las acciones que la demandante dio en pago a la Región Valona, la Decisión utiliza el valor real de las mismas, que en ese momento se consideró nulo.

Por último, la demandante invoca la violación del principio de motivación.

(¹) Reglamento (CEE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 83, de 27.3.1999, p. 1).

Recurso interpuesto el 18 de julio de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Daniela Napoli Buzzanca

(Asunto T-218/02)

(2002/C 247/25)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de julio de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Daniela Napoli Buzzanca, con domicilio en Bruselas, representada por M^{es} Georges Vandersanden y Laure Levi, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule las decisiones de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos (AFPN), adoptadas probablemente el 30 de enero de 2002, de nombrar a la Sra. S. Directora de la Dirección de «Relaciones multilaterales y derechos humanos» de la Dirección General de Relaciones Exteriores (RELEX), de grado A2, y de no aceptar la candidatura de la demandante para dicho puesto.
- Condene a la parte demandada al pago de una indemnización por daños y perjuicios valorados, en la fecha del recurso, en 23 213,96 euros, sin perjuicio de su posible ampliación.
- Condene a la parte demandada al pago de la totalidad de las costas.

Motivos y principales alegaciones

La demandante, funcionaria de grado A3 en la Dirección General de Relaciones Exteriores, se opone a la denegación por la AFPN de su candidatura al puesto de Director de la Dirección B «Relaciones multilaterales y derechos humanos».

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega:

- La infracción de los artículos 7, 27, 29, apartado 1, letra a), y 45 del Estatuto y la violación de los principios de las expectativas de carrera y de no discriminación, así como el incumplimiento de la convocatoria de puestos de trabajo vacantes. La demandante considera a este respecto que, al no proceder a un examen comparativo de los méritos, la AFPN ha tomado en consideración finalmente una candidatura que no respondía claramente a los requisitos de la convocatoria.
- El incumplimiento de la obligación de motivación.

Recurso interpuesto el 22 de julio de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Antonio Silva

(Asunto T-220/02)

(2002/C 247/26)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de julio de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Antonio Silva, con domicilio en Bruselas, representado por M^{es} Albert Coolen, Jean-Noël Louis y Etienne Marchal, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de no promover al demandante al grado A4 durante el ejercicio de promoción 2001, que resulta de la publicación en el n° 72/2001 de *Informations Administratives*, de 14 de agosto de 2001, de la lista de funcionarios promovidos a dicho grado.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, el demandante invoca la infracción del artículo 45 del Estatuto, la violación de los principios de igualdad de trato y de las expectativas de carrera, así como un error manifiesto de apreciación y una falta de motivación.

El comité de promoción concedió al demandante puntos adicionales para que la movilidad de que fue objeto no le penalizase. La Comisión no facilita, sin embargo, ninguna precisión respecto al cómputo de dichos puntos adicionales al realizar el examen comparativo de los méritos. Tampoco explica por qué razón promovió a personas con un total de puntos inferior al del demandante.

Recurso interpuesto el 24 de julio de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Giorgio Lebedef y otros

(Asunto T-221/02)

(2002/C 247/27)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de julio de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Giorgio Lebedef y otros 63 funcionarios, representados por el Sr. Georges Bounéou, abogado, que designan domicilio en Luxemburgo.

Los demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la jerarquía competente por la que se modifica, a partir de los años 1996 y/o 1997, el procedimiento empleado para el cálculo de los gastos de viaje anual con destino a Grecia por lo que respecta al itinerario vía Brindisi, tomado en consideración para determinados destinos.
- Con carácter subsidiario, anule la decisión de la jerarquía competente de reembolsar, a partir de los años 1996 y/o 1997, el pasaje marítimo de Brindisi hacia los diversos puestos fronterizos griegos (Corfú, Igumenitsa, Patras) sobre la base de un billete de tarifa «asiento tipo avión» («aircraft type seats»).
- Anule todas las hojas de haberes de los recurrentes que aplican las decisiones cuya anulación se solicita.
- Se pronuncie sobre las costas y honorarios y Condene a la Comisión a cargar con ellos.

Motivos y principales alegaciones

Los demandantes se oponen a la modificación del método de cálculo empleado por la Comisión hasta 1996 y/o 1997 por lo que respecta a los gastos de viaje anual con destino a Grecia.

A este respecto, recuerdan que los gastos de viaje de que se trata se calculaban anteriormente sobre la base del precio del billete de ferrocarril, de primera clase, pasando por Yugoslavia, con independencia del destino final. El nuevo método toma en consideración, para determinados destinos, el itinerario vía Brindisi y reembolsa el pasaje marítimo de Brindisi hacia los diversos puestos fronterizos griegos sobre la base de un billete de tarifa «asiento tipo avión».

En apoyo de sus pretensiones, los demandantes invocan:

- La infracción del artículo 71 del Estatuto y de los artículos 7 y 8 de su anexo VII.
- La infracción del principio de no discriminación, en la medida en que el cambio del método de cálculo de los gastos de viaje de que se trata conduce a un trato distinto de los interesados respecto a sus colegas cuyo lugar de origen es el norte de Grecia. En efecto, mientras que para una parte de Grecia puede seguir calculándose el importe sobre la base del itinerario vía Yugoslavia, para el resto de Grecia no cabe efectuar el mismo cálculo.
- La vulneración de los derechos de defensa, por cuanto los interesados se vieron privados de la posibilidad de presentar a la autoridad competente su punto de vista sobre la elección del itinerario o de la tarifa que habría de tomarse en consideración.
- La infracción de la obligación de motivación, del principio de confianza legítima y del deber de asistencia y protección.

Recurso interpuesto el 23 de julio de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Miguel Forcat Icardo

(Asunto T-224/02)

(2002/C 247/28)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de julio de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Miguel Forcat Icardo, con domicilio en Bruselas, representado por el Sr. Marc-Albert Lucas, abogado.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de 8 de diciembre de 1998 del Director General de la DG DEV.
- Anule el poder anexo a la nota de 29 de julio de 1999 del Jefe de la unidad «Recursos Humanos» de la DG DEV, en la medida en que sea necesario.
- Anule la decisión de 21 de octubre de 1999 del Director General de la DG DEV.
- Anule la decisión de 22 de diciembre de 1999 del Director General de la DG DEV.
- Anule la decisión de 19 de febrero de 2001 del Director General de la DG DEV.
- Anule la decisión de 14 de noviembre de 2001 del Director de la Dirección D de la DG DEV, aprobada por su Director General.
- Anule su informe de calificación para el período comprendido entre 1999 y 2001, elaborado el 18 de marzo de 2002 por el Director de la Dirección D de la DG DEV.
- Anule la decisión del Comité Director del Servicio Exterior de desestimar su candidatura al puesto de Jefe de Delegación en el marco del ejercicio de rotación correspondiente a 2002 así como la confirmación de dicha decisión.
- Anule la decisión implícita de 16 de septiembre de 2001 por la que desestimaba su solicitud de 16 de mayo de 2001.
- Anule las decisiones de 31 de octubre y de 14 de diciembre de 2001 del Jefe de Gabinete del Vicepresidente de la Comisión y del Director General de la DG DEV, respectivamente, en caso de que constituyan una respuesta a la solicitud de 16 de mayo.
- Declare que al no adscribir al demandante a otro lugar de trabajo, en particular, como Jefe de la unidad geográfica «Océano Índico» de la DG DEV, en el mes de marzo de 2000, su Director General actuó de forma ilícita.
- Declare ilícito que no se concediese al demandante el destino en interés del servicio ante la administración española en Madrid o ante la FAO en Roma.
- Condene a la Comisión a pagarle la cantidad de 10 000 EUR, calculada *ex aequo et bono*, en concepto de indemnización por el daño moral sufrido.
- Condene a la demandada a pagarle, en concepto de indemnización por el perjuicio irrogado a su carrera, una cantidad que corresponda a la diferencia entre, por una parte, la pensión de jubilación y las otras ventajas a las que habría tenido derecho en aplicación del artículo 52, segundo guión, del Estatuto el día en que solicite su jubilación anticipada y, por otra parte, el salario, la pensión de jubilación y las demás ventajas a las que habría tenido derecho si hubiese sido jubilado de oficio a la edad de 65 años.

— Condene a la Comisión a abonarle los intereses del 8 % anual correspondientes a dichas cantidades a partir del 23 de julio de 2002 y hasta que éstas le hayan sido completamente abonadas.

— Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, antiguo Jefe de unidad de grado A3, solicita la anulación de las decisiones de la Comisión de adscribirle como consejero y de confiarle determinadas funciones en ese concepto. Solicita, asimismo, que se declare la ilegalidad de las omisiones de la Comisión respecto de su adscripción a puestos de dirección temporales o de concederle la comisión en interés del servicio fuera de la institución. Además, solicita la anulación de su informe de calificación correspondiente al período 1999-2001 y que se le indemnice en concepto de los daños materiales y morales sufridos.

En apoyo de sus pretensiones el demandante alega que la Comisión infringió el artículo 5, apartado 4, y el artículo 7 del Estatuto así como el anexo IV de las Disposiciones Generales de Ejecución, de 10 de marzo de 1997, del artículo 5, apartado 4, del Estatuto dado que no le fueron atribuidas funciones que correspondiesen a su puesto de trabajo y su grado, o las que se le atribuyeron no correspondían a éstos. Alega, además, que la Comisión violó los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima debido a que, en contra de las promesas, decisiones y compromisos de la administración, no fue adscrito a determinados puestos de dirección temporal ni se le concedió la comisión en interés del servicio fuera de la institución.

Recurso interpuesto el 26 de julio de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por André Hecq

(Asunto T-226/02)

(2002/C 247/29)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de julio de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por André Hecq, con domicilio en Mondercange (Luxemburgo), representado por M^{es} Lucas Vogel y Dominique Amatulli, abogados.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión adoptada por la AFPN el 27 de marzo de 2002 y notificada al demandante el 16 de abril de 2002, por la que se desestimó la reclamación presentada por el demandante el 18 de octubre de 2001 y mediante la que se adoptaba la decisión dictada por la Junta de Comisarios el 15 de junio de 2001, que «aprobaba» el supuesto acuerdo de 4 de abril de 2001 entre el Vicepresidente Kinnock y las OSP en materia de recursos a disposición de la representación del personal y las normas relativas a tales recursos a partir de 1.1.2002.
- Anule la mencionada decisión de 15 de junio de 2001.
- Condene a la parte demandada a cargar con las costas del presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

El demandante es secretario general del Syndicat des Fonctionnaires Internationaux et Européens (SFIE). Impugna la decisión que estableció las normas en materia de recursos a disposición del personal a partir de 1.1.2002 y que aprobaba un acuerdo entre algunas organizaciones sindicales y la Comisión. Al no formar parte de los signatarios del referido acuerdo de 4 de abril de 2001, se comunicó al SFIE que se vería privado de las disponibilidades presupuestarias que conferían tales normas.

Para fundamentar su recurso, el demandante invoca, en primer lugar, la infracción de los artículos 11 y 12 del acuerdo celebrado entre la Comisión y las organizaciones sindicales el 20 de septiembre de 1974. Según el demandante, la decisión impugnada consiste en una mera aprobación del acuerdo de 4 de abril de 2001, siendo así que dicho acuerdo no había obtenido el consentimiento de todas las organizaciones sindicales y no podía, por consiguiente, ser considerado efectivo.

En segundo lugar, el demandante invoca la infracción del artículo 24bis del Estatuto y de los artículos 18, 19 y 20 del acuerdo marco de 20 de septiembre de 1974, el error manifiesto de apreciación y la violación del principio de no discriminación. Según el demandante, la finalidad del acuerdo de 4 de abril de 2001 es repartir los medios financieros y humanos necesarios para el funcionamiento de las organizaciones sindicales basándose en criterios de representatividad. El demandante alega que tales criterios son erróneos y arbitrarios, favorecen injustamente a algunas organizaciones sindicales e impiden que las organizaciones sindicales sigan decidiendo libremente su acción política.

Recurso interpuesto el 26 de julio de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Syndicat des Fonctionnaires Internationaux et Européens

(Asunto T-227/02)

(2002/C 247/30)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de julio de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Syndicat des Fonctionnaires Internationaux et Européens (SFIE), con domicilio en Bruselas, representado por M^{es} Lucas Vogel y Dominique Amatulli, abogados.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión adoptada por la AFPN el 27 de marzo de 2002 y notificada al demandante el 16 de abril de 2002, por la que se desestimó la reclamación presentada por el demandante el 18 de octubre de 2001 y mediante la que se adoptaba la decisión dictada por la Junta de Comisarios el 15 de junio de 2001, que «aprobaba» el supuesto acuerdo de 4 de abril de 2001 entre el Vicepresidente Kinnock y las OSP en materia de recursos a disposición de la representación del personal y las normas relativas a tales recursos a partir de 1.1.2002.
- Anule la mencionada decisión de 15 de junio de 2001.
- Condene a la parte demandada a cargar con las costas del presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y alegaciones invocados en este asunto son los mismos que los del asunto T-226/02.

Recurso interpuesto el 26 de julio de 2002 contra el Consejo de la Unión Europea por la Organización Mujahedin del Pueblo de Irán (OMPI)

(Asunto T-228/02)

(2002/C 247/31)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de julio de 2002 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por la Organización Mujahedin del Pueblo de Irán (OMPI), con sede en Auvers sur Oise (Francia), representada por M^e Jean Pierre Spitzer, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule parcialmente la Decisión 460/2002/CE del Consejo, de 17 de junio de 2002, relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) n^o 2580/2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo, y por la que se deroga la Decisión 2002/334/CE.
- Anule parcialmente la posición común 462/2002/PESC, de 17 de junio de 2002, por la que se actualiza la posición común 2001/931/PESC, sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo, y se deroga la posición común 2002/340/PESC.
- Anule parcialmente la posición común 340/2002/PESC, de 2 de mayo de 2002, por la que se actualiza la posición común 2001/931/PESC, sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo, que actualiza la lista de las personas afectadas.
- Declare inaplicables a la demandante la totalidad de estas normas.
- Condene al Consejo de la Unión Europea a pagar al OMPI la cantidad de 1 euro en concepto del perjuicio sufrido.
- Condene al Consejo de la Unión Europea a pagar todas las costas.

Motivos y principales alegaciones

La organización demandante solicita la anulación de las normas que son objeto del presente recurso, en la medida en que se la menciona expresamente. Afirma a este respecto que su inclusión en las listas que se impugnan constituye una sanción que le irroga un perjuicio considerable, aunque no sea más que por la asimilación a las organizaciones terroristas denunciadas por ella.

En apoyo de sus pretensiones la demandante alega:

- La vulneración de sus derechos de defensa, en la medida en que no se la oyó con anterioridad a su inclusión en las listas que se impugnan.
- Con carácter subsidiario, la conculcación del derecho a sublevarse contra la tiranía y la opresión, como norma superior de Derecho. Sobre este particular, la demandante observa que desarrolla una acción de resistencia legítima contra el régimen iraní, respetando los principios fundamentales de la democracia y los derechos humanos. Por otra parte, su acción de resistencia se ve apoyada por la Comunidad internacional.
- Con carácter aún más subsidiario, la violación del principio de no discriminación, tanto por lo que atañe a las organizaciones que figuran en la lista como en lo que se refiere a las que no figuran en la misma, como por ejemplo Al-Quaida. La demandante señala a este respecto que, a diferencia de la casi totalidad de las organizaciones incluidas en la lista, ella no se enfrenta a un régimen democrático, que nunca ha realizado acciones contra los civiles y que es el único movimiento de resistencia que actúa dentro de las fronteras iraníes y que defiende la paz en la región.

Recurso interpuesto el 2 de agosto de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por «X»

(Asunto T-230/02)

(2002/C 247/32)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de agosto de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por «X», representado por el Sr. Gilles Bounéou, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Condene a la demandada al pago de una indemnización de 75 000 EUR o de cualquier otro importe que el Tribunal de Primera Instancia fije *ex aequo et bono*.
- Condene a la demandada al pago de la totalidad de las costas.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, antiguo funcionario de la Comisión, alega que es víctima de acoso moral por parte de la Comisión. A este respecto invoca la voluntad manifiesta de la Comisión de no querer ejecutar una sentencia del Tribunal de Primera Instancia ⁽¹⁾, el incumplimiento de la obligación de motivación, la violación del principio de igualdad de trato y de no discriminación así como el incumplimiento por la Comisión de su deber de diligencia.

⁽¹⁾ La sentencia de 27 de junio de 2001, X/Comisión, Rec. FP, pp. IA-00143 y II-00663.

Recurso interpuesto el 2 de agosto de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Christos Michael

(Asunto T-234/02)

(2002/C 247/33)

(Lengua de procedimiento: griego)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de agosto de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Christos Michael, con domicilio en Bruselas, representado por el Sr. Hari Tagaras, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Estime el presente recurso.
- Anule los actos impugnados.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso está dirigido contra la decisión de nombramiento de determinados funcionarios en los puestos de trabajo de Jefe adjunto de la DG FC-A-01 y de Jefe del sector «Politiques internes et Agences» de esta misma Dirección General.

El demandante alega la infracción de los artículos 5, 25, 43 y 45 del Estatuto de los Funcionarios y la violación del principio de igualdad de trato; aduce también que los nombramientos impugnados adolecen de error manifiesto de apreciación, y desviación de poder.

Recurso interpuesto el 8 de agosto de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Commonfood Handelsgesellschaft für Agrar-Produkte mbH

(Asunto T-239/02)

(2002/C 247/34)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de agosto de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por Commonfood Handelsgesellschaft für Agrar-Produkte mbH, con domicilio social en Langen (Alemania), representada por los Sres. K. Landry y L. Harings, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de 5 de marzo de 2002, nº REC 4/01;
- Condene a la demandada a restituir a la demandante las costas procesales necesarias.

Motivos y principales alegaciones

Basándose en informaciones orales proporcionadas por la administración arancelaria competente en el sentido de que la importación de gallinas en el marco de dos contingentes concretos no precisaba la presentación de licencias de importación, la demandante declaró la importación de varios envíos de carne de gallina en trozos congelada del código NC 0207 41 10 originaria de Tailandia. En un primer momento, el Hauptzollamt competente concedió la exención de los derechos de importación pero, *a posteriori*, recaudó de la demandante derechos de importación por un importe de 113 566,14 EUR. Contra esta decisión la demandante presentó una reclamación y las autoridades nacionales sometieron el asunto a la Comisión. Mediante la decisión impugnada la Comisión declaró que procedía llevar a cabo la recaudación *a posteriori* de los derechos de importación.

Los motivos de recurso y las alegaciones coinciden con los formulados en el asunto T-309/01 (Peter Biegi Nahrungsmittel GmbH/Comisión) ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO C 56, de 2.3.2002, p. 14.

Recurso interpuesto el 9 de agosto de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Koninklijke Coöperatie Cosun U.A.

(Asunto T-240/02)

(2002/C 247/35)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de agosto de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Koninklijke Coöperatie Cosun U.A., con domicilio en Breda, representada por los Sres. M.M. Slotboom y N.J. Helder.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión C(2002) 1580 final de la Comisión, de 2 de mayo de 2002, dirigida al Reino de los Países Bajos en el asunto REM 19/01.
- Condene a la Comisión a pagar las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

La demandante producía azúcar C. Este azúcar debe ser exportado de la Comunidad, a más tardar, un año después del año de producción. De no ser así, se imponen exacciones reguladoras suplementarias de conformidad con el Reglamento nº 1785/81 ⁽¹⁾ y el Reglamento nº 2670/81 ⁽²⁾.

En 1993, la demandante vendió azúcar C a terceros, que la iban a exportar de la Comunidad. Sin embargo, el servicio neerlandés Fiscale Inlichtingen en Opsporingsdienst comprobó fraudes durante los transportes y que, en realidad, el azúcar C no había sido exportado de la Comunidad. En interés de la investigación, la demandante en un principio no fue informada de ello. No obstante, se comprobó que la propia demandante no estaba implicada en el fraude. Dado que no estaba al corriente del fraude, no tuvo la posibilidad de exportar el azúcar dentro del plazo y, de este modo, no pudo evitar las exacciones reguladoras suplementarias sobre el azúcar C no exportado.

En consecuencia, la demandante solicitó la condonación de las referidas exacciones reguladoras al amparo del Reglamento nº 1430/79 ⁽³⁾, sustituido por el Reglamento nº 2913/92 ⁽⁴⁾. Alegó que no se le podía imputar negligencia ni maniobra alguna y que además se encontraba en una situación especial por no haber sido inmediatamente puesta al corriente del fraude. En la Decisión impugnada la Comisión denegó su solicitud de condonación.

La demandante alega, en primer lugar, que la Decisión impugnada infringe los artículos 1 y 13 del Reglamento nº 1430/79, porque la Comisión no considera las exacciones suplementarias como un derecho de importación o de exportación. Según la Decisión, dichas exacciones no están comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento nº 1430/79 y no pueden ser condonadas. Sin embargo, según la demandante, la exacción es un derecho de importación o de exportación y el Reglamento nº 1430/79 efectivamente es aplicable. Sostiene que la exacción reguladora persigue la misma finalidad que un derecho de aduana y que es de igual cuantía que un derecho de aduana. Por otra parte, el azúcar C no exportado debe ser tratado del mismo modo que el azúcar importado de países terceros.

La demandante alega asimismo que la Decisión impugnada viola el principio de igualdad de trato y el principio de equidad. La Decisión impugnada hace que la demandante no pueda en absoluto pretender la eventual condonación de la exacción suplementaria, aunque no se le pueda imputar negligencia alguna y aunque se encuentre en una situación especial. Por tanto, la demandante, en su opinión, es objeto de un trato desigual en comparación con una empresa que solicite la condonación del derecho de importación o de exportación. Además, de este modo se produce una laguna en su tutela judicial. Según la demandante, esta laguna es contraria al principio de seguridad jurídica.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (DO L 177, de 1.7.1981, p. 4; EE 03/22, p. 80).

⁽²⁾ Reglamento (CEE) nº 2670/81 de la Comisión, de 14 de septiembre de 1981, por el que se establecen las modalidades de aplicación para la producción fuera de cuota en el sector del azúcar (DO L 262, de 16.9.1981, p. 14; EE 03/23, p. 94).

⁽³⁾ Reglamento (CEE) nº 1430/79 del Consejo, de 2 de julio de 1979, relativo a la devolución o a la condonación de los derechos de importación o de exportación (DO L 175, de 12.7.1979, p. 1; EE 02/06, p. 36).

⁽⁴⁾ Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302, de 19.10.1992, p. 1).

Recurso interpuesto el 7 de agosto de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Daniel Callebaut

(Asunto T-241/02)

(2002/C 247/36)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia se ha presentado el 7 de agosto de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Daniel Callebaut, de Mondorf-les-Bains (Luxemburgo) representado por los Sres. Albert Coolen, Jean-Noël Louis y Etienne Marchal, abogados, que designan domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de no mencionar el nombre del demandante en la lista de los funcionarios considerados con mayores méritos para la promoción al grado B 2 y de no promoverlo a dicho grado en el marco del ejercicio de promoción de 2001.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

La parte demandante en el presente asunto, funcionario de grado B 3 en el seno de la parte demandada, se opone a la denegación de la AFPN de promoverlo al grado B 2 en el marco del ejercicio de promoción de 2001.

En apoyo de sus pretensiones, invoca la infracción del artículo 45 del Estatuto y la violación de los principios de igualdad de trato, de aptitud para la carrera y de buena administración.

Recurso interpuesto el 12 de agosto de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por «J»

(Asunto T-243/02)

(2002/C 247/37)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de agosto de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por «J», representado por el Sr. Juan Ramón Iturriagoitia Bassas, abogado.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la AFPN de 14 de febrero de 2002, por la que se desestima la reclamación del demandante de 29 de diciembre de 2001.
- Anule la decisión de 23 de julio de 2001 por la que se solicita a la DG ADMIN «que se reinicien en breve plazo los procedimientos que conducen a la comprobación de la insuficiencia profesional reiterada».
- Anule la decisión de 19 de septiembre de 2001, relativa a la aplicación de un procedimiento basado en el artículo 51 del Estatuto.
- Conceda al demandante una indemnización por el perjuicio moral sufrido calculada de modo condicional en 25 000 EUR.
- Condene a la demandada al pago de la totalidad de las costas.

Motivos y principales alegaciones

Mediante decisión de 23 de julio de 2001, el servicio de la Comisión en el que estaba destinado el demandante solicitó la aplicación de un procedimiento de reiniciación de otros procedimientos que, según aducía, habían sido incoados con anterioridad y que conducían a declarar la insuficiencia profesional del demandante. El demandante alega que el Director General de la DG ADMIN interpretó esta solicitud como una petición para «iniciar un procedimiento con arreglo al artículo 51 del Estatuto».

El demandante sostiene que los documentos en los que su servicio basa su solicitud ponen en evidencia la imprecisión con la que éste sigue su expediente personal. El expediente personal no demuestra de modo alguno que en los años 1994 y 1996 se hubiesen aplicado los procedimientos mencionados.

En apoyo de su recurso, el demandante invoca:

- La imprecisión acerca de la reiniciación de un antiguo procedimiento basado en el artículo 51 del Estatuto o la aplicación de un nuevo procedimiento, sin que por ello se formulen los hechos imputados al demandante.
- La violación del principio de contradicción.
- La aplicación del principio *non bis in idem*.
- La violación del principio de protección de la confianza legítima.
- La violación del principio de proporcionalidad.
- El error en la apreciación de los hechos y la desviación de poder.
- La falta de motivación.
- La infracción del artículo 26 del Estatuto.

Recurso interpuesto el 9 de agosto de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior por G.D. Searle LLC (antes G.D. Searle & Co)

(Asunto T-244/02)

(2002/C 247/38)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de agosto de 2002 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior formulado por G.D. Searle LLC (antes G.D. Searle & Co), representada por el Sr. Graham Farrington, del despacho Farrington & Co Solicitors, Reading (Reino Unido).

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Sala Tercera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), de 19 de junio de 2002.
- Ordene a la demandada a transmitir la solicitud a la División de Examen para que se vuelva a examinar la marca comunitaria número 1299809.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria de que se trata:	La marca gráfica, presentada como dibujo de una cápsula con rayas amarillas — Solicitud nº 1299809
Productos o servicio de que se trata:	Productos de la clase 5 (productos farmacéuticos de tipo analgésico anti-inflamatorio)
Resolución impugnada ante la Sala de Recurso:	Denegación de registro del examinador
Resolución de la Sala de Recurso:	Desestimación del recurso
Motivos de recurso:	Aplicación incorrecta del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 ⁽¹⁾

(¹) Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20.12.1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1).

Recurso interpuesto el 13 de agosto de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Albano Ferrer de Moncada

(Asunto T-246/02)

(2002/C 247/39)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia se ha presentado el 13 de agosto de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Albano Ferrer de Moncada, representado por el Sr. Georges Vandersanden y las Sras. Laure Levi y Aurora Finchelstein, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión implícita de denegación de la AFPN de la solicitud de 28 de agosto de 2001, que tiene por objeto la reclamación de daños y perjuicios causados por la demora culposa de la parte demandada al confeccionar los informes de calificación del demandante correspondientes a los períodos de referencia 1995-1997 y 1997 y, en la medida en que sea necesario, anule la decisión implícita de desestimación de la reclamación de 14 de enero de 2002.
- Establezca una indemnización de daños y perjuicios evaluados, *ex aequo et bono*, en 25 000 EUR.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso, el demandante, funcionario en el seno de la Oficina de Control de Seguridad de Euratom, solicita una indemnización por daños y perjuicios por el retraso presuntamente cometido al confeccionar sus informes de calificación correspondientes a los períodos de referencia 1995-1997 y 1997-1999.

El demandante alega que la demandada, al negarse a finalizar dichos informes, que constituyen un elemento de apreciación indispensable por lo que respecta a la carrera del demandante, ha infringido el artículo 43 del Estatuto, las disposiciones de la Guía de calificación y el principio de igualdad de trato. Además, considera que la demandante ha infringido su deber de solicitud y buena administración.

Recurso interpuesto el 9 de agosto de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) por The Christian Science Board of Directors of The First Church of Christ, Scientist

(Asunto T-247/02)

(2002/C 247/40)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de agosto de 2002 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) formulado por The Christian Science Board of Directors of The First Church of Christ, Scientist, representada por los Sres. Nicholas Green QC y Mark Engelman, barristers, y los Sres. Geoffrey Smith y James Mitchiner, solicitors, de Field Fisher Waterhouse, Londres (Reino Unido).

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- 1) Anule la resolución de 21 de mayo de 2002 de la Sala Primera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) conforme al artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento sobre la Marca Comunitaria (1) por cuanto denegó el registro de la marca en relación con bienes y servicios de las clases 9, 16, 41 y 42.
- 2) Con carácter subsidiario, anule la resolución conforme al artículo 7, apartado 3, del Reglamento, en la medida en que la Sala de Recurso denegó el registro de la marca respecto a «servicios religiosos».
- 3) Con carácter subsidiario respecto al apartado 2), modifique la resolución conforme al artículo 7, apartado 3, del Reglamento para permitir el registro de la marca en relación con «servicios religiosos dominicales» y/o devuelva el asunto a la OAMI para que ésta continúe su tramitación.
- 4) Con carácter subsidiario respecto al apartado 2), modifique la resolución conforme al artículo 7, apartado 3), del Reglamento para permitir el registro de la marca y/o remita el asunto a la OAMI para que ésta continúe su tramitación respecto a la siguiente especificación restringida:

«organización de oficios religiosos y servicios de culto; organización de servicios religiosos dominicales; organización de reuniones testimoniales entre semana; organización de servicios de culto en los colegios universitarios, prédica de sermones, organización de actos religiosos; organización de ceremonias religiosas; organización de iglesias; organización de lugares de culto; organización de sociedades religiosas».
- 5) Anule la resolución conforme al artículo 7, apartado 3, del Reglamento, en la medida en que la Sala de Recurso denegó el registro de la marca respecto a «servicios de biblioteca; préstamo de libros».
- 6) Anule la resolución conforme al artículo 7, apartado 3, del Reglamento, en la medida en que la Sala de Recurso denegó el registro respecto a «servicios de educación religiosa».
- 7) Con carácter subsidiario respecto al apartado 6), modifique la resolución conforme al artículo 7, apartado 3, del Reglamento para permitir el registro de la marca y/o remita el asunto a la OAMI para que ésta continúe su tramitación respecto a la especificación restringida:

«impartición de clases de formación religiosa; organización de asociaciones para la formación religiosa».
- 8) Anule la resolución conforme al artículo 7, apartado 3, del Reglamento, en la medida en que la Sala de Recurso denegó el registro de la marca respecto a:

«toda clase de materiales de imprenta, artículos de papel, cartonajes, libros, revistas, tratados breves, escritos, fotografías, imágenes, obras de arte, tarjetas, periódicos y reproducciones, incluyendo lecturas y pasajes de la Biblia impresos, diarios, tarjetas postales, publicaciones religiosas y literatura diversa».

- 9) Con carácter subsidiario respecto al apartado 8), anule o modifique la resolución conforme al artículo 7, apartado 3, del Reglamento, en la medida en que la Sala de Recurso denegó el registro de la marca y/o remita el asunto a la OAMI para que ésta continúe su tramitación respecto a la especificación restringida de la clase 16:

«libros, cantorales, tratados breves, lecturas y pasajes de la Biblia impresos, diarios, revistas, periódicos, publicaciones religiosas».

- 10) Condene en costas a la Oficina.

Motivos y principales alegaciones

<p>Marca comunitaria de que se trata:</p>	<p>La marca denominativa «CHRISTIAN SCIENCE» — N° de solicitud 78915</p>
<p>Bienes y servicios de que se trata:</p>	<p>Bienes y servicios de las clases 9, 16, 38, 41 y 42 (por ejemplo, software de ordenador, materiales de imprenta, telecomunicaciones, educación y servicios informáticos en línea)</p>
<p>Resolución impugnada ante la Sala de Recurso:</p>	<p>Denegación del registro, por parte del examinador, respecto a todos los bienes y servicios incluidos en la solicitud, salvo para determinados bienes y servicios de las clases 16, 38, 41 y 42</p>
<p>Resolución de la Sala de Recurso:</p>	<p>— Anulación de la resolución impugnada en la medida en que denegó la solicitud de marca respecto a «salas de lectura, charlas públicas, servicios editoriales de libros, diarios, reseñas, periódicos y publicaciones religiosas; producción de películas y registros de sonido y audiovisuales; sesiones dominicales de catequesis»;</p> <p>— devolución del asunto al examinador para que éste continúe su tramitación;</p> <p>— desestimación del recurso en todo lo demás.</p>

- Motivos del recurso:
- La resolución infringe el artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94: La Sala de Recurso no extrajo las conclusiones correctas de las pruebas mencionadas, aplicó incorrectamente el criterio de público interesado, aplicó la normativa de forma incoherente y no dio una motivación suficiente.
 - La resolución infringe el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 40/94: La Sala de Recurso no aplicó correctamente el criterio de la adquisición de carácter distintivo, interpretó incorrectamente las pruebas relacionadas con diversos bienes y servicios y no dio una motivación suficiente.

(1) Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1).

Recurso interpuesto el 13 de agosto de 2002 contra el Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas por Carla Faita

(Asunto T-248/02)

(2002/C 247/41)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de agosto de 2002 un recurso contra el Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas formulado por Carla Faita, con domicilio en Bruselas, representada por los Sres. Albert Coolen, Jean-Noël Louis y Etienne Marchal, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule las decisiones de la Mesa del Comité Económico y Social de rechazar la candidatura de la demandante para el puesto de jefe de la división de traducción y transcripción italiana en la Dirección de Logística y Traducción y de designar a otro candidato para el puesto.

- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

La demandante, funcionaria del Comité Económico y Social, presentó su candidatura para el puesto de jefe de la división de traducción y transcripción italiana en la Dirección de Logística y Traducción. Ahora bien, la Mesa del Comité Económico y Social rechazó su candidatura y nombró a otro candidato para dicho puesto.

En apoyo de su recurso, la demandante invoca:

- La infracción del artículo 29, apartado 1, letra a), del Estatuto.
- La infracción del artículo 45 del Estatuto.
- Un error manifiesto de apreciación.
- La infracción del principio de ascenso en la carrera.
- La utilización de un procedimiento inadecuado.
- La infracción de la obligación de motivación.

Recurso interpuesto el 16 de agosto de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por E

(Asunto T-251/02)

(2002/C 247/42)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 16 de agosto de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por E, con domicilio en Bruselas, representada por M^{es} Laure Levi y Georges Vandersanden, abogados.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos (AFPN), de 29 de agosto de 2001, por la que se fija Bruselas como lugar de origen y lugar de contratación de la demandante y se le deniega el derecho a la indemnización por expatriación, a la indemnización por gastos de instalación, a la indemnización diaria, a los gastos de viaje y a los gastos de mudanza relacionados con su entrada en servicio en la Comisión.
- Condene a la demandada a soportar la totalidad de las costas.

Motivos y principales alegaciones

La demandante impugna la decisión de la AFPN de negarse a reconocer que, durante el período estatutario de referencia y hasta el momento en que fue seleccionada, ella había fijado Londres como centro permanente o habitual de sus intereses, con la voluntad de conferirle un carácter permanente.

En apoyo de sus pretensiones, alega que se han violado o incumplido los siguientes principios y disposiciones:

— el principio de no discriminación,

- el artículo 71 del Estatuto,
- los artículos 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 17, apartado 2, del anexo VII del Estatuto,
- las disposiciones generales de ejecución del artículo 7, apartado 3, del anexo VII del Estatuto adoptadas por la Comisión,
- el artículo 7 del anexo V del Estatuto,
- el Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de la Comunidades Europeas de 8 de abril de 1965.

En último lugar, la demandante alega la existencia de un error manifiesto de apreciación.

III

(Informaciones)

(2002/C 247/43)

Última publicación del Tribunal de Justicia en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*

DO C 233 de 28.9.2002

Recopilación de las publicaciones anteriores

DO C 219 de 14.9.2002

DO C 202 de 24.8.2002

DO C 191 de 10.8.2002

DO C 180 de 27.7.2002

DO C 169 de 13.7.2002

DO C 156 de 29.6.2002

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: <http://europa.eu.int/eur-lex>

CELEX: <http://europa.eu.int/celex>
